



**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia, Caquetá, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declarativo Verbal-Restitución de Tenencia
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UARIV-FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL
DEMANDADO	EDWIN ANDRÉS VALENCIA
DECISIÓN	Sentencia anticipada 002

OBJETO A DECIDIR:

Ingresa al despacho el expediente de la referencia, para lo pertinente en virtud de memorial mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante renunció al poder que le había sido conferido por la entidad demandante.

En estas circunstancias, atendiendo el trámite señalado por el legislador, sería del caso, proceder a la admisión de la citada renuncia, si no se observará que, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del art. 278 del C.G.P., se considera, salvo mejor criterio, que a los demandados no les asiste legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

Se tiene que en el expediente de la referencia, se libró auto admisorio con fecha octubre 13 de 2022 en contra del señor EDWIN ANDRÉS VALENCIA, respecto del inmueble denominado El Delirio, ubicado en la vereda Liberia de este municipio, auto que aún no ha sido notificado al demandado.

El apoderado de la entidad demandante en el mes de octubre de 2023, renunció al poder y aportó captura en pantalla del traslado que corrió a la demandante, del mismo, declarándose a paz y salvo.

Con la presentación del memorial al despacho, lo cual ocurrió el 30 de octubre de 2023, de conformidad con lo señalado en el art. 76 del C.G.P., se pone fin al poder una vez transcurridos 5 días. Ello indica que el poder otorgado al Dr. HAROLD ALBERTO SANDOBAL CUESTA, ya finalizó.

SUPUESTOS NORMATIVOS:

El presente trámite se ha ajustado al proceso declarativo verbal de que trata el TITULO I, CAPITULO I del C.G.P. art. 385 Otros Procesos de Restitución de Tenencia.

A la entidad demandante, efectivamente le asiste legitimación en la causa para demandar, teniendo en cuenta que mediante diligencia de secuestro de los inmuebles realizada el 16 de julio de 2019, le fueron entregados los mismos en calidad de Secuestre, luego, de conformidad con lo normado en el art. 2278 del C. Civil, está facultado para reclamarla, pues por la calidad que ostenta, reconoce dominio ajeno. No ocurre lo mismo con el demandado, EDWIN ANDRÉS VALENCIA. Veamos:

SUPUESTOS FÁCTICOS:

La demanda se admitió el 13 de octubre de 2022, en contra del señor EDWIN ANDRÉS VALENCIA, ante la renuncia al poder presentada por el abogado HAROLD ERNESTO



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

SANDOVAL CUESTA se hace revisión minuciosa al expediente, encontrando que, la restitución de tenencia por la que se demanda al señor EDWIN ANDRÉS VALENCIA, se hace teniendo en cuenta lo establecido en el art. 2278 del C. Civil, que le otorga al secuestre la facultad de reclamar contra toda persona la pérdida de la tenencia, y es lo que aquí ocurre, el secuestre –UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-Fondo para la Reparación-expresa haber perdido la tenencia de la cosa depositada bajo su responsabilidad como secuestre y la reclama del señor EDWIN ANDRÉS VALENCIA, empero, no ha probado que el citado señor sea tenedores del predio cuya restitución se pretende y de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la tenencia se deriva generalmente de un contrato, tal es el caso del contrato de arrendamiento.

Para el presente caso, se señala en la demanda respecto del demandado EDWIN ANDRÉS VALENCIA, lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se le ordene al señor EDWIN ANDRES VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.362.453, sus causahabientes y/o personas indeterminadas que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación del inmueble ubicado en la Finca El Delirio, ubicada en la Vereda la Liberia del Municipio de Morelia Caquetá, **Matricula inmobiliaria No 420-18357**, hacer la **RESTITUCIÓN** del mismo, a su legítimo tenedor y administrador en su calidad de secuestre, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo disponga o el término que indique el Despacho.

Claramente se establece al demandado como usurpador de la tenencia, al ocupar el predio y explotar el mismo, ante esta pretensión se entiende que el demandante describe así, es la posesión de que trata el art. 764 del C. Civil, no una tenencia, ello indica que, si el demandado ostenta la posesión, lo que procede es una **acción reivindicatoria** y no una acción restitutoria, pues a EDWIN ANDRES VALENCIA, nunca le fue entregado el predio por parte de la UARIV, cuya restitución se pretende, luego, no puede pedirse una restitución de un bien que nunca se ha entregado, esa es la diferencia entre la acción restitutoria y la acción reivindicatoria, pues el tenedor reconoce dominio ajeno y no puede actuar ni posar como dueño, mientras que el poseedor puede explotar un bien sin reconocer dominio ajeno sino como dueño y señor art. 762 del C. Civil y conforme con la demanda el demandado está explotando el predio, usurpándolo, es decir apropiándose y despojando, como lo dice la real academia de la lengua, es decir, no se probó que fuera tenedor del predio.

Lo anterior conlleva a establecerse que a la parte demandada no le asiste legitimación por pasiva para la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, se requiere probar que el demandado es tenedor de la cosa que se pretende sea restituida, puesto que la restitución es devolver algo que fue entregado y la acción reivindicatoria tiene por objeto reclamar la cosa que no tiene en su poder el titular del derecho y para el caso, el titular es el secuestre, la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, es claro que lo primero que se debe hacer es determinar si quien ocupa una propiedad que se quiere recuperar, la ocupa en calidad de tenencia o de posesión, y en función de ello iniciar el proceso que corresponda, que para este caso, salvo mejor criterio, es la acción reivindicatoria.

Todo lo anterior, lleva a este juzgador a dar aplicación a la facultad legal otorgada en el art. 278 del C.G.P., esto es, proferir sentencia anticipada que pone fin a la instancia:

Código General del Proceso Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.***

No hay ninguna duda, frente a la situación que se presenta, una vez leída la demanda y revisados sus anexos allegados, el demandado carece de legitimación en esta causa, por lo que hay lugar a preferir decisión que pone fin a la instancia de manera prematura y acorta el camino de un pleito ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo del litigio traído por la entidad demandante, evitando el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad y por consiguiente ordenar el archivo del expediente, una vez en firme el mismo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR de manera anticipada, las pretensiones de la demanda declarativa verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA para la atención a las víctimas –FONDO PARA LA REPARACIÓN-, por medio de apoderado judicial en contra del señor EDWIN ANDRÉS VALENCIA, ante la configuración de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, atendiendo la facultad otorgada en el numeral 3° del art. 278 del C.G.P., conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se han probado.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fe3341dd42e3bd3d95b1116c711bd3fdcc61ec1bfc68ad05e82614e5591661**

Documento generado en 16/01/2024 08:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>